

GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD • NEGOCIADO DE CIENCIAS FORENSES

REGLAMENTO PARA REGULAR LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA TOMA Y ANÁLISIS DE MUESTRAS DE SANGRE Y ALIENTO POR MOTIVOS FUNDADOS A CONDUCTORES INHABILITADOS POR EL USO DE ALCOHOL, DROGAS Y/O SUSTANCIAS CONTROLADAS

Rafael Rodriguez Mercado, MD, FAAND, FACS JD Secretario Departamento de Salud María Conte Miller, MD,

Comisionada Negociado de Ciencias Forenses

ÍNDICE

ARTÍCULO I. TÍTULO	3		
ARTÍCULO II. BASE LEGAL	3		
ARTÍCULO III. PROPÓSITO	3		
ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD	4		
ARTÍCULO V. DEROGACIÓN	4		
ARTÍCULO VI. DEFINICIONES	4		
ARTÍCULO VII. TOMA Y ENVÍO DE LAS MUESTRAS DE SANGRE	7		
A. MEDICIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN MUESTRAS DE SANGRE B. MEDICIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE DROGAS Y/O SUSTANCIAS CONTROLADAS			
ARTÍCULO VIII. CADENA DE CUSTODIA (MANEJO, RECIBO Y CUSTODIA DE LAS MUESTRAS DE SANGRE)	13		
ARTÍCULO IX. ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS DE SANGRE PARA 1 DETERMINAR CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL			
ARTÍCULO X. ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS DE SANGRE PARA 1 DETERMINAR É IDENTIFICAR LA PRESENCIA DE DROGAS Y/O SUSTANCIAS CONTROLADAS			
ARTÍCULO XI. MANEJO DE LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS 1			
ARTÍCULO XII. MANEJO DE SEGUNDA MUESTRA RECIBIDA EN EL LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA DE PUERTO RICO SECCIÓN DE TOXICOLOGÍA FORENSE DE ALCOHOL DEL DEPARTAMENTO DE SALUD O EL LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA DEL NEGOCIADO DE CIENCIAS FORENSES.			
ARTÍCULO XIII. ANÁLISIS DE ALIENTO PARA DETERMINAR EL NIVEL O CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE			
ARTÍCULO XIV. ADOPCIÓN DE NUEVAS TÉCNICAS			
ARTÍCULO XV. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD			
ARTÍCULO XVI. VIGENCIA			

GOBIERNO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE SALUD Y NEGOCIADO DE CIENCIAS FORENSES

ARTÍCULO I. TÍTULO

1.01 Este reglamento se conocerá como Reglamento para Regular Los Métodos Y Procedimientos Para La Toma Y Análisis De Muestras De Sangre y Aliento por Motivos Fundados a Conductores Inhabilitados por el uso de alcohol, drogas y/o sustancias controladas.

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

2.01 Este Reglamento se promulga conforme a las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, 9 LPRA §§5001-5727, la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, Ley Orgánica del Departamento de Salud, 3 LPRA §§171-206, la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, 25 LPRA §§3581-3612, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA §§9601-9713.

ARTÍCULO III. PROPÓSITO

- 3.01 La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, establece los procedimientos y penalidades para el delito de conducir vehículos de motor bajo los efectos de alcohol, drogas y/o sustancias controladas.
- 3.02 Dicha Ley ordena al Secretario del Departamento de Salud en conjunto con el Negociado de Ciencias Forenses, reglamentar la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre con el fin de analizarlas y determinar la concentración de alcohol en la sangre, drogas o sustancias controladas de aquellos conductores intervenidos por la Policía de Puerto Rico, policía municipal o cualquier oficial autorizado. Así mismo, la Ley Núm. 22, antes citada, faculta Departamento de Salud a adoptar y reglamentar el uso de los científicos estimare instrumentos aue necesarios determinar la concentración de alcohol en la sangre, de los conductores detenidos por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de alcohol. Esta facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial del aliento.
- 3.03 Conforme a las facultades delegadas tanto al Secretario de Salud, como a la Comisionada del Negociado de Ciencias Forenses, con la aprobación de este Reglamento se establecen las medidas y estándares a seguir en la toma y manejo de muestras de sangre para el consecuente análisis de alcohol, drogas y sustancias controladas que se realizan a los

conductores intervenidos por la Policía de Puerto Rico, policía municipal o cualquier oficial autorizado.

ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD

4.01 Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los analistas del Laboratorio de Toxicología Forense de Alcohol del Departamento de Salud, a los funcionarios del Laboratorio de Toxicología Forense del Negociado de Ciencias Forenses, autorizados a realizar pruebas para la determinación de concentración de alcohol, drogas y/o sustancias controladas en la sangre, y al Negociado de la Policía o cualquier cuerpo policiaco o de vigilancia autorizado por ley, en cuanto a la administración de la Prueba de Aliento.

Este Reglamento aplicará también a los conductores intervenidos por motivos fundados bajo la creencia de que la persona es un conductor inhabilitado, conforme definido en este Reglamento.

La obtención de las muestras para el análisis de alcohol, drogas y/o sustancias controladas a conductores intervenidos por motivos fundados será a requerimiento de un agente de la Policía de Puerto Rico, policía municipal, cuerpo de vigilantes, agente del orden público, Fiscal o Juez.

ARTÍCULO V. DEROGACIÓN

Con la adopción de este reglamento se derogan los siguientes reglamentos:

- 1. Reglamento para regular los métodos y procedimientos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o de cualquier otra sustancia del cuerpo y para adoptar y regular el uso de los instrumentos científicos para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas (Reglamento Núm. 123 del Secretario de Salud), Reglamento Núm. 7318, Departamento de Estado, 9 de marzo de 2007.
- 2. Enmienda al Reglamento para regular los métodos y procedimientos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o de cualquier otra sustancia del cuerpo y para adoptar y regular el uso de los instrumentos científicos para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas (Reglamento Núm. 139 del Secretario de Salud), Reglamento Núm. 7805, Departamento de Estado, 28 de enero de 2010.

ARTÍCULO VI. DEFINICIONES

6.01 **Alcohol**: Sustancia química, natural o artificial, la cual, cuando es ingresada en el cuerpo humano, puede incapacitar a la persona para operar o conducir un vehículo de motor con seguridad. Para propósitos de este Reglamento, Alcohol se referirá al alcohol etílico o al alcohol contenido en las bebidas alcohólicas.

- 6.02 *Alcohol etílico*: Sinónimos: etanol, alcohol de grano.
- 6.03 **Alcohol residual**: Cantidad de alcohol que permanece en la mucosa de la boca por algún tiempo después de haberse ingerido alcohol, bien se encuentre en forma líquida o en forma de vapor.
- 6.04 **Alcoholímetro**: Instrumento científico diseñado para determinar la concentración de alcohol etílico en sangre a través del aliento utilizando la técnica de absorción de luz infrarroja.
- 6.05 **Alco-Sensor o instrumento de Prueba Preliminar**: Instrumento científico portátil diseñado para determinar la concentración de alcohol en la sangre por medio del análisis de alcohol en el aliento.
- 6.06 **Analista particular**: Químico licenciado o Tecnólogo Médico que por instrucciones del intervenido analiza la muestra de sangre que le ha sido entregado a éste, durante la intervención.
- 6.07 **Analito**: Cualquier sustancia o componente para la cual se realiza un análisis (alcohol, drogas, sustancias controladas)
- 6.08 **Calibración de instrumentos**: Proceso de comparar los valores obtenidos por un instrumento de medición con la medida correspondiente a un patrón de referencia o estándar.
- 6.09 **Conductor inhabilitado:** Término utilizado para describir al conductor con degradación de sus capacidades mentales y/o físicas a consecuencia de la concentración de alcohol, drogas o sustancias controladas, lo cual le restringe su capacidad para operar con seguridad un vehículo de motor.
- 6.10 Cromatógrafo de Gas acoplado a un Detector Ionización de Flama (GC/FID): Instrumento científico utilizado para el análisis cualitativo o cuantitativo de sustancias químicas.
- 6.11 *Custodio oficial*: Persona encargada de recibir y custodiar las muestras en el laboratorio.
- 6.12 **Droga o sustancia controlada:** Cualquier sustancia química, natural o artificial, la cual, puede incapacitar a la persona para operar o conducir un vehículo de motor con seguridad cuando es injerida o administrada
- 6.13 **Espécimen**: Porción representativa del aliento, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo, a ser utilizada para medir el contenido de alcohol o de drogas y/o sustancias controladas.
- 6.14 *Flebotomista*: Personal autorizado por el Departamento de Salud para la toma de muestras de sangre acorde con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
- 6.15 **Funcionario autorizado:** persona cualificada y autorizada por el Departamento de Salud, el Negociado de Ciencias Forenses y/o cualquier otra institución autorizada por ley, para realizar las pruebas de alcohol, drogas y/o sustancias controladas, en sangre para propósitos forenses.

- 6.16 Instrumento analítico: Instrumento científico utilizado para detectar los niveles de alcohol, drogas y/o sustancias controladas de los fluidos biológicos del cuerpo humano. Esto incluye, pero sin limitarse a: Alco-Sensor, instrumento de prueba preliminar Intoxilyzer, Cromatógrafo de Gas, detección de drogas por inmunoensayo, Cromatografía de Gas Acoplado a Espectrometría de Masas, Cromatografía Liquida acoplada a espectrometría de masas o el que le suceda.
- 6.17 **Informe de análisis de nivel de alcohol en aliento:**Documento donde se informa el resultado oficial de niveles alcohol en la sangre obtenidos por medio del aliento del intervenido.
- 6.18 Informe del análisis de niveles alcohol o de drogas y/o sustancias controladas en sangre: Documento donde se informa el resultado oficial de niveles de alcohol o de drogas y/o sustancias controladas en la sangre, certificado por el analista.
- 6.19 **Lista de Cotejo Operacional**: Documento que contiene los pasos a seguir al realizarse una prueba de aliento en un instrumento diseñado para tal propósito.
- 6.20 **Mes Calendario**: Los meses comprendidos en un año natural, a saber, enero, febrero, marzo, abril, etc.
- 6.21 *Muestra*: Porción o cantidad del fluido del cuerpo que se toma para realizar la prueba o el análisis de éste.
- 6.22 **Operador del instrumento de análisis de aliento**: Persona a quien el Departamento de Salud le ha expedido una certificación de operador, la cual se encuentra vigente.
- 6.23 **Parte de Remisión**: Documento donde consta el número de muestra, fecha, hora, lugar de la toma. También, aparece el nombre, cargo que ocupa, firma y observaciones de la persona que tomó las muestras. En el mismo, se informan los datos sobre el intervenido y el agente o funcionario que interviene en el caso, nombre del Tribunal donde se radicará el caso y si el mismo está relacionado con un accidente, homicidio, etc. Además, el intervenido firma al momento de recibir la muestra que le corresponde, o en su defecto, nombre, dirección y firma del que la recibe.
- 6.24 **Pasos operacionales**: Procedimiento que aparece en la lista de cotejo operacional para uso de los instrumentos diseñados y aprobados para la determinación de alcohol en la sangre por medio del análisis de alcohol en el aliento.
- 6.25 **Prueba o análisis**: Procedimiento científico mediante el cual se determina la presencia o ausencia (método cualitativo) y/o la cantidad, concentración o nivel (método cuantitativo) de un(os) analito(s).
- 6.26 **Prueba de aire ambiental**: Análisis de una muestra del aire del ambiente inmediato, con el instrumento utilizado para el análisis de aliento (en el lugar y el momento donde se realiza el análisis de aliento al intervenido) para determinar la ausencia total de alcohol u otros contaminantes.

- 6.27 **Prueba de aliento**: Determinación de concentración de alcohol etílico en sangre, a través del aliento, utilizando un instrumento analítico
- 6.28 **Prueba de sangre**: Análisis de una muestra de sangre de un individuo, utilizando un instrumento analítico, para la determinación de niveles de alcohol, drogas y/o sustancias controladas en sangre.
- 6.29 **Simulador**: Instrumento que se usa para simular un análisis de alcohol en la sangre por medio del aliento, utilizando para ello una solución de alcohol etílico a una concentración conocida.
- 6.30 **Solución del simulador**: Compuesto de alcohol etílico, preparado a una concentración conocida, que se utiliza para verificar si el instrumento está calibrado correctamente.
- 6.31 **Técnicos de la Unidad de Alcohol**: Agentes de la Policía de Puerto Rico debidamente capacitados mediante cursos especiales y certificados por el Departamento de Salud, para adiestrar a los operadores de los instrumentos que se adopten para el análisis de alcohol en la sangre por medio del aliento, así como para dar mantenimiento y reparación a dichos instrumentos.

ARTÍCULO VII. TOMA Y ENVÍO DE LAS MUESTRAS DE SANGRE

A. MEDICIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN MUESTRAS DE SANGRE

- 7.01 El Departamento de Salud proveerá al Negociado de la Policía de Puerto Rico el material para la toma y envío de las muestras de sangre para su análisis de alcohol. El Departamento de Salud proveerá al Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal y cualquier otro cuerpo policiaco o de vigilancia que al presente o en el futuro sea autorizado a requerir muestra de sangre a tenor con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico el material para la toma y envío de las muestras de sangre para su análisis de alcohol.
- 7.02 El material mínimo a suplirse para la toma de muestras de sangre será el siguiente:
 - i. Tres (3) tubos al vacío debidamente sellados, identificados con un número en los casos de alcohol.
 - ii. Original y cuatro copias del Parte de Remisión, debidamente enumerados con el mismo número de los tubos.
 - iii. Etiqueta de envío con la dirección del Laboratorio de Salud Pública de Puerto Rico del Departamento de Salud en casos de muestras de análisis de alcohol.
 - iv. Material desinfectante que no contenga alcohol o sustancias reductoras.

- v. Hoja informativa al intervenido con las instrucciones y advertencias sobre la toma las muestras y el manejo que debe dársele a los mismos. El formato de dicha hoja se encuentra en el Manual de Normas y Procedimientos del Laboratorio del Laboratorio de Salud de Puerto Rico del Departamento de Salud.
- vi. Hoja de instrucciones al flebotomista sobre la toma y envío de las muestras de sangre tomadas.
- 7.03 Este material se colocará en un envase apto para enviar muestras de sangre por la vía postal.

a. Sistema de control de los envases para la toma de muestras de sangre

- 7.04 El Departamento de Salud se encargará de preparar los envases a ser utilizados para la toma de las muestras de sangre a ser analizados para alcohol.
- 7.05 Los envases así preparados (según las especificaciones que se requieren en el Manual de Normas y Procedimientos) le serán entregados a la Policía de Puerto Rico periódicamente para cubrir las necesidades debidamente identificadas y acordadas entre el Departamento de Salud y la Policía de Puerto Rico, tomando en consideración las necesidades de los policías municipales y otros cuerpos de vigilancia u otros funcionarios autorizados por ley para estos fines.
- 7.06 El Departamento de Salud garantizará mediante un control de entrega, que los envases sean entregados a la Policía de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico certificará su recibo en forma escrita.
- 7.07 La Policía de Puerto Rico se encargará de distribuir los envases según su sistema de distribución, garantizándose el control de entrega a las distintas dependencias. El Negociado de Patrullas de Carreteras de la Policía de Puerto Rico deberá conocer en todo momento la localización de los envases recibidos del Departamento de Salud.
- 7.08 El Departamento de Salud establecerá un costo para los envases de tomas de muestras, el cual podrá ser recuperado de la Policía de Puerto Rico, quienes a su vez, podrán recuperar el costo de los envases que suplan a las dependencias.

b. Personal autorizado para la toma de muestra

- 7.09 Las muestras serán obtenidas bajo condiciones médicas adecuadas, por personal médico autorizado por el Departamento de Salud para tomar muestras de sangre tales como: un(a) médico(a), un enfermero(a) graduado (a), un tecnólogo(a) médico o técnico(a) de terapia respiratoria.
- 7.10 El personal médico debidamente autorizado por la Ley de las instituciones de servicios de salud pública y privada tienen la obligación de tomar muestras de sangre a los conductores intervenidos.

7.11 Será obligación de la Policía de Puerto Rico el velar porque dichas muestras sean tomadas y enviadas en la forma establecida en este Reglamento.

c. Procedimiento para la toma de las muestras de alcohol en sangre

- 7.12 La piel del área de donde se va a tomar las muestras de sangre al intervenido, se limpiará con soluciones desinfectantes que no contengan alcohol, tales como: Yodo Povidona (zephiran acuoso). En ningún caso se podrán usar sustancias reductoras como éter o acetona para desinfectar el área.
- 7.13 Se tomarán tres (3) muestras en tres (3) tubos (que fueron entregados previamente para este propósito), conteniendo el preservativo y/o el anticoagulante, especificando la fecha de expiración del mismo. Será obligación de la Policía de Puerto Rico, Guardia Municipal o cualquier otro cuerpo de seguridad al igual que el personal autorizado para la toma de las muestras, el velar porque no se utilice material que haya expirado.
- 7.14 Cada una de las muestras de sangre será identificada con un mismo número, el cual aparecerá en un sello que tendrá adherido cada uno de los tubos. Este número identificará las muestras para todo propósito, incluyendo el informe de resultado de análisis y todos los documentos que se generen relacionados a estas muestras.
- 7.15 Cada una de las muestras de sangre irá acompañada de un documento titulado "Parte de Remisión", que suplirá el Departamento de Salud y que se cumplimentará en original y cuatro copias.
- 7.16 El documento llamado Parte de Remisión será cumplimentado en su totalidad por la persona que toma las muestras y firmado por éste, por el intervenido y/o por el acompañante. Este deberá contener la siguiente información:
 - a. Número de la muestra
 - b. Tipo de muestra
 - c. Fecha, hora y lugar en que fueron tomadas las muestras
 - d. Nombre del Tribunal donde se radicará el caso
 - e. Nombre y cargo de la persona que tomó las muestras
 - f. Observaciones que haga la persona que tomó las muestras, en relación con el intervenido, de cualquier situación que surja mientras se toman las muestras.
 - g. Firma de la persona que tomó las muestras.
 - h. Datos sobre la persona intervenida: Nombre, dirección, edad, género, número de licencia de conducir.
 - i. Datos sobre el agente que interviene: Nombre, número de placa del policía u otro número que identifique a otros

- funcionarios autorizados, cuartel o lugar específico donde trabaja.
- j. Si el caso está relacionado con un accidente, homicidio, etc.
- k. Firma del intervenido al recibir la muestra, o en su defecto, nombre, dirección y firma del que la recibe.

d. Entrega de copia del Parte de Remisión

- 7.17 Una vez tomadas las muestras de sangre, cumplimentado y firmado el Parte de Remisión, se hará firmar por la persona intervenida todas las copias del Parte de Remisión y se le entregará una copia junto a un tubo de las muestras tomadas. El flebotomista le orientará sobre el propósito de la entrega de los mismos y sobre la forma de manejarlos, incluyendo la disposición final que debe dársele.
- 7.18 Si la persona se negare o su condición física le impidiera firmar o recibir muestras y copia del Parte de Remisión, los mismos se les entregarán al familiar o persona que lo acompañe, exigiéndole que firme por el recibo de los mismos. La persona que tomó las muestras retendrá una copia del Parte de Remisión y entregará una copia al agente del orden público. Si la persona se negare a recibir la muestra y/o a firmar las copias del Parte de Remisión y no estuviere acompañada, o el acompañante también se negare, se anotará este hecho al dorso del Parte de Remisión, bajo la firma del requirente.

e. Envío de muestras al laboratorio para análisis de alcohol

- 7.19 Las muestras de sangre restantes, acompañadas del original y una copia del parte de remisión debidamente cumplimentado y firmado tanto por la persona que toma la muestra, como por la persona intervenida, o con la nota al dorso, se colocarán en el envase suplido por el Departamento de Salud que cumpla con los requerimientos para el envío de muestras de sangre por la vía postal.
- 7.20 Este envase será uno apto para ser sellado con cinta adhesiva especial para sellar evidencia forense ("evidence tape") o lacrado, en forma tal, que pueda notarse a simple vista cualquier intervención con dicho sello.
- 7.21 Las muestras de sangre así tomadas, envasadas y selladas, serán enviadas al Departamento de Salud para el análisis correspondiente, por la persona que tomó la muestra, por el Director Médico de la institución de servicios de salud pública o privada donde fueron tomadas las muestras, o por el policía o funcionario que ordena la muestra. En la etiqueta de envío se pondrá en forma legible, el nombre y dirección del remitente y el nombre de la institución donde se tomaron las muestras.
- 7.22 El incumplimiento del deber impuesto por este Reglamento se considerará una violación al Código Penal de Puerto Rico, en el artículo que penalice la resistencia u obstrucción a la autoridad pública, con las penas que dicha violación conlleva.

B. MEDICIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE DROGAS Y/O SUSTANCIAS CONTROLADAS

- 7.23 El Negociado de Ciencias Forenses proporcionará al Negociado de la Policía de Puerto Rico el material para la toma y envío de las muestras de sangre para su análisis de drogas y/o sustancias controladas.
- 7.24 El material mínimo a suplirse para la toma de muestras de sangre será el siguiente:
 - i. Tres (3) tubos al vacío debidamente sellados, identificados con el mismo número utilizado en el caso de alcohol.
 - ii. Original y cuatro copias del Parte de Remisión, que será debidamente identificada.
 - iii. Hoja informativa al intervenido con las instrucciones y advertencias sobre la toma de muestras y el manejo que debe dársele a los mismos.

a. Sistema de control de los envases para la toma de muestras de sangre

- 7.25 El Negociado de Ciencias Forenses distribuirá el empaque correspondiente para el transporte de las muestras a la Policía de Puerto Rico, a ser utilizados para la toma de las muestras de sangre.
- 7.28 La Policía de Puerto Rico se encargará de distribuir los envases según su sistema de distribución, garantizándose el control de entrega a las distintas dependencias. El Negociado de Patrullas de Carreteras de la Policía de Puerto Rico deberá conocer en todo momento la localización de los envases entregados por el Negociado de Ciencias Forenses.

b. funcionario autorizado

- 7.30 Las muestras serán obtenidas bajo condiciones médicas adecuadas, por personal médico autorizado por ley para tomar muestras de sangre tales como: un(a) médico(a), un enfermero(a) o un tecnólogo(a) médico.
- 7.31 El personal médico debidamente autorizado por Ley de las instituciones de servicios de salud pública y privada tienen la obligación de tomar muestras de sangre a los conductores intervenidos.
- 7.32 Será obligación de la Policía de Puerto Rico el velar porque dichas muestras sean tomadas y entregadas en la forma debida.

c. Procedimiento

7.33 La piel del área de donde se vaya a tomar las muestras de sangre al intervenido, se limpiará con soluciones desinfectantes que no contengan alcohol, tales como: Yodo Povidona (zephiran

- acuoso). En ningún caso se podrá usar sustancias reductoras como éter o acetona para desinfectar el área.
- 7.34 Se tomarán tres (3) muestras en tres (3) tubos (que fueron entregados previamente para estos propósitos), conteniendo el preservativo y/o el anticoagulante de ser necesario, especificando la fecha de expiración del mismo. Será obligación de la Policía de Puerto Rico, Guardia Municipal o cualquier otro cuerpo de seguridad al igual que el personal autorizado para la toma de las muestras, el velar porque no se utilice material que haya expirado.
- 7.35 Cada una de las muestras de sangre serán identificadas con un mismo número, el cual aparecerá en un sello que tendrá adherido cada uno de los tubos. Este número identificará las muestras para todo propósito, incluyendo el informe de resultado de análisis y todos los documentos que se generen relacionados a estas muestras.
- 7.36 Cada una de las muestras de sangre irá acompañada de un documento titulado "Parte de Remisión", que suplirá el Negociado de Ciencias Forenses y que se cumplimentará en original y cuatro copias.
- 7.37 El documento llamado Parte de Remisión será cumplimentado en su totalidad por la persona que toma las muestras y firmado por el intervenido y/o por el acompañante. Este deberá contener la siguiente información:
 - i. Número de la muestra;
 - ii. Tipo de muestra;
 - iii. Fecha, hora y lugar en que fueron tomadas las muestras;
 - iv. Fecha y hora de entrega de las muestras;
 - v. Nombre del Tribunal donde se radicará el caso;
 - vi. Nombre y cargo de la persona que tomó las muestras;
 - vii. Observaciones que haga la persona que tomó las muestras, en relación al intervenido, de cualquier situación que surja mientras se toman las muestras.
 - viii. Firma de la persona que tomó las muestras;
 - ix. Datos sobre la persona intervenida: Nombre, dirección, edad, género, número de licencia de conducir.
 - Datos sobre el agente que interviene: Nombre, número de placa del policía u otro número que identifique a otros funcionarios autorizados, cuartel o dirección postal del lugar donde trabaja;
 - xi. Si el caso está relacionado con un accidente, homicidio, etc.
 - xii. Firma del intervenido al recibir el espécimen, o en su defecto, nombre, dirección y firma del que la recibe.

d. Entrega de copia del Parte de Remisión

7.38 Una vez tomadas las muestras de sangre, cumplimentado y firmado el Parte de Remisión, se hará firmar por la persona intervenida todas las copias del Parte de Remisión y se le entregará una copia junto a una tercera parte un tubo de las muestras tomadas. El flebotomista le orientará sobre el propósito de la entrega de los mismos y sobre la forma de manejarlos, incluyendo la disposición final que debe dársele.

7.39 Si la persona se negare o su condición física le impidiera firmar o recibir muestras y copia del Parte de Remisión, los mismos se les entregarán al familiar o persona que lo acompañe, exigiéndole que firme por el recibo de los mismos. La persona que tomó las muestras retendrá una copia del Parte de Remisión y entregará una copia al agente del orden público. Si la persona se negare a recibir la muestra y/o a firmar las copias del Parte de Remisión y no estuviere acompañada, o el acompañante también se negare, se anotará este hecho al dorso del Parte de Remisión, bajo la firma del requirente.

e. Entrega de muestras al laboratorio para análisis de drogas y/o sustancias controladas

- 7.40 Los especímenes de sangre restantes, acompañadas del original y una copia del parte de remisión debidamente cumplimentado y firmado tanto por la persona que toma la muestra, como por la persona intervenida, o con la nota al dorso, se colocarán en el empaque correspondiente. Para preservar la documentación, la misma deberá ser colocada una bolsa plástica con cierre a presión, la cual será anejada al empaque.
- 7.41 Este empaque será uno apto para ser sellado con cinta adhesiva especial para sellar evidencia forense ("evidence tape") o lacrado, en forma tal, que pueda notarse a simple vista cualquier intervención con dicho sello.
- 7.42 Los especímenes así tomados, envasados y sellados, serán entregados al Negociado de Ciencias Forenses por dos vías: el agente interventor podrá entregar el empaque directamente al Negociado de Ciencias Forenses o podrá acudir a la División de Patrullas y Carreteras para colocar el empaque en un refrigerador custodiado e identificado para esto fines. El funcionario autorizado del Negociado de la Policía de Puerto Rico acudirá a la División de Patrullas y Carreteras, recogerá la muestra y entregará la misma al Negociado de Ciencias Forenses en o antes de noventa y seis (96) horas, contadas a partir de la entrega de la muestra que fue coleccionada.
- 7.43 El incumplimiento del deber impuesto por este Reglamento se considerará una violación al Código Penal del Puerto Rico, en el artículo que penalice la resistencia u obstrucción a la autoridad pública, con las penas que dicha violación conlleva.

Artículo VIII. Cadena de Custodia (Manejo, Recibo y Custodia de las muestras de sangre)

- 8.01 El manejo de las muestras de alcohol en sangre, desde la toma de ésta, su transporte, control de recibo y custodia de los mismos, se realizará conforme a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos del Laboratorio de Salud Pública de Puerto Rico (Sección de Toxicología Forense de Alcohol) del Departamento de Salud.
- 8.02 El manejo de las muestras de sangre para la identificación de drogas y/o sustancias controladas desde la toma de las mismas, su preservación, transporte, y entrega se realizará conforme a lo

- establecido mediante Directriz u Orden del del Negociado de la Policía de Puerto Rico, debidamente aprobado.
- 8.03 En circunstancias extraordinarias y con previa autorización del Fiscal asignado, las muestras de sangre podrán ser enviadas a un laboratorio externo que cumpla las mismas acreditaciones que el Laboratorio de Toxicología posee, conforme dispone los procedimientos establecidos por el Laboratorio de Toxicología del Negociado de Ciencias Forenses.

Artículo IX. Análisis de las muestras de sangre para determinar concentración de alcohol

- 9.01 El análisis de las muestras se realizará conforme a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos del Laboratorio de Salud (Sección de Toxicología Forense de Alcohol) del Departamento de Salud, debidamente aprobado o del Laboratorio donde se realice el análisis.
- 9.02 Se realizará un análisis cuantitativo de la concentración de alcohol de una muestra de sangre contenida en una de las muestras recibidas, utilizando los métodos de análisis científicamente aceptados y adoptados para tal propósito por el Departamento de Salud.
- 9.03 Se adopta como método de análisis la técnica de Cromatografía de Gases (GC) conocida como "Head Space Chromatography" para el análisis de alcohol en las muestras de sangre, disponiéndose que cualquier otro método científicamente aceptado, podrá ser adoptado en cualquier momento como método alterno ("back-up") o principal, el cual, aparecerá descrito en el Manual de Normas y Procedimientos del Laboratorio de Salud Pública del Departamento de Salud (Sección de Toxicología Forense de Alcohol).

Artículo X. Análisis de las muestras de sangre para determinar e identificar la presencia de drogas y/o sustancias controladas

- 10.01 Se realizará un análisis de las muestras de sangre recibidas para identificar la posible presencia de drogas y/o sustancias controladas en el organismo del intervenido.
- 10.02 Los métodos a utilizarse para procesar el análisis serán conforme al Manual de Normas y Procedimientos del Laboratorio de Toxicología Forense del Negociado de Ciencias Forenses.
- 10.03 No se informará ningún positivo para drogas o sustancias controladas a menos que haya sido confirmada la presencia de la misma.

Artículo XI. Manejo de los resultados de los análisis

11.01 El resultado del análisis realizado por los químicos o toxicólogos forenses, ambos químicos licenciados, siguiendo las técnicas adoptadas en este reglamento, o aquellas científicamente aceptadas y adoptadas por el Departamento de Salud o el Negociado de Ciencias Forenses, temporera o permanentemente para el análisis de alcohol, drogas o sustancias controladas en la sangre, se presumirá correcto y los documentos que sobre los

- mismos sean generados serán aceptados en los Tribunales como evidencia *prima facie.*
- 11.02 El resultado del análisis de la muestra será certificado e informado por el químico o toxicólogo forense, ambos químicos licenciados, sobre su firma y sello si aplica, llevará además el sello oficial del Departamento de Salud o el Negociado de Ciencias Forenses, según aplica, para que sean aceptadas como evidencia prima facie.
- 11.03 El resultado del análisis de alcohol en la muestra de sangre será informado en un tanto por ciento, por peso de alcohol en volumen de sangre, o sea gramos de alcohol en cien (100) mililitros de sangre o en unidades equivalentes.
- 11.04 El resultado del análisis de drogas y/o sustancias controladas será informado como: "positivo para (<u>nombre de la(s) droga (s) y/o sustancia (s) controlada (s)</u>)", especificando el nombre de la droga y/o sustancia controlada detectada, la unidad de los resultados cuantitativos podrán ser reportadas en nanogramos por mililitros (ng/mL) o microgramos por mililitros (μg/mL).
- 11.05 El resultado del análisis de las muestras de sangre recibidas será remitido a:
 - i. El Fiscal de Distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos
 - ii. ACCA (en los casos de accidentes de tránsito)
- 11.06 Copia del resultado del análisis de las muestras de sangre recibidas será remitido a:
 - a. El agente interventor
 - b. La persona intervenida
 - c. La Comisión para la Seguridad en el Tránsito
- 11.07 Copia del resultado del análisis se mantendrá archivado por el Laboratorio que realice el análisis de la muestra, un término de cinco (5) años a partir de la fecha de reporte, después de los cuales podrá ser eliminado siguiendo las normas y reglamentos establecidos por el Departamento de Salud o Negociado de Ciencias Forenses, según sea el caso.

Artículo XII. Manejo de Segunda muestra recibida en el Laboratorio de Salud Pública de Puerto Rico Sección de Toxicología Forense de Alcohol del Departamento de Salud o el Laboratorio de Toxicología del Negociado de Ciencias Forenses.

- 12.01 La segunda muestra recibida se conservará debidamente identificada para ser analizada únicamente por orden del Tribunal, en caso de que existiere discrepancia entre el análisis oficial del Departamento de Salud o Negociado de Ciencias Forenses, según sea el caso, y el realizado por un analista particular por instrucciones del intervenido.
- 12.02 Esta segunda muestra será analizada por el funcionario autorizado por el Departamento de Salud o Negociado de Ciencias Forenses. El acusado tendrá derecho a que el analista

- particular, contratado por él, esté presente y observe la realización del análisis.
- 12.03 Cuando se solicite la presencia de un analista particular, se acordará la fecha, hora y lugar para el análisis de corroboración. Siguendo las regulaciones y requisitos establecidos por la agencia. Si el analista particular no se presentara a la hora, fecha y lugar acordados, el analista autorizado comenzará el análisis sin la presencia del analista particular.
- 12.04 Una vez exista una sentencia final y firme en el caso relacionado a las muestras, estas podrán ser eliminados por el laboratorio.

Artículo XIII. Análisis de aliento para determinar el nivel o concentración de alcohol en la sangre

A. Adopción de equipos para realizar pruebas de aliento

- 13.01 Se tomarán muestras de aliento, siempre que hubiera las facilidades necesarias, para determinar el porciento de alcohol en su sangre mediante el análisis de alcohol en el aliento.
- 13.02 Para analizar las muestras de aliento se utilizarán instrumentos científicos diseñados para dicho propósito y que hayan sido previamente aprobados por el Secretario de Salud o su representante.
- 13.03 La Policía de Puerto Rico o cualquier otro cuerpo policiaco, debidamente autorizado a realizar estos análisis, determinará el lugar donde estarán ubicados estos instrumentos, tomando en consideración el número de casos que se generan en el área y la facilidad de acceso al lugar.
- 13.04 Se adopta y se hace formar parte de este Reglamento la utilización de los instrumentos Intoxilyzer 9000 previamente aprobados, para la realización de las pruebas de aliento antes mencionadas.
- 13.05 También se adopta el uso del instrumento Alco-Sensor e instrumentos similares para la realización de pruebas preliminares de aliento.
- 13.06 Las disposiciones de los dos artículos anteriores no deben interpretarse en el sentido de que se limita la autoridad del Secretario de Salud para adoptar el uso de otros instrumentos en el futuro. El Departamento de Salud realizará la validación de los nuevos instrumentos para determinar la precisión y exactitud. El Secretario de Salud podrá adoptar en el futuro el uso de otros instrumentos debidamente cualificados, en adición a, o en sustitución de los aquí adoptados sin necesidad de enmiendas a este Reglamento.

B. Certificación de operadores de los instrumentos

13.07Los instrumentos adoptados para realizar pruebas de aliento a tenor con las disposiciones de la Ley de Tránsito de Puerto Rico, serán operados únicamente por los agentes de la Policía de la Policía de Puerto Rico designados por el Comisionado o su representante autorizado, o los agentes de cualquier otro cuerpo policiaco, guardias o funcionarios que por ley se autorice, luego de ser debidamente cualificados y certificados para tal propósito por el Secretario de Salud, o su representante, para este fin.

- 13.08Los operadores de los instrumentos serán cualificados y certificados por el Departamento de Salud conforme a las disposiciones del Secretario, de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - a. Tomarán un adiestramiento que incluirá, entre otros:
 - i. Aspectos legales relacionados al delito de manejar bajo los efectos de alcohol y/o sustancias controladas.
 - ii. Aspectos generales sobre la fisiología y química del alcohol, drogas y sustancias controladas.
 - iii. Aspectos teóricos del funcionamiento de los instrumentos.
 - iv. Ejercicios de práctica sobre la operación de los instrumentos.
 - b. Tomarán un examen escrito preparado por el Director del Laboratorio de Salud Pública de Puerto Rico o su representante autorizado, con el asesoramiento legal y científico necesario, que incluya las materias cubiertas en el adiestramiento. Este será administrado y corregido por el personal del Departamento de Salud, quien lo custodiará. Además de uno práctico a ser administrado y aprobado por los Técnicos de la Unidad de Alcohol, Fotómetro y Radar de la Policía de Puerto Rico.
 - c. Los que aprueben el examen serán certificados entregándoseles evidencia al respecto.
- 13.09La certificación de Operador expedida por el Secretario de Salud tendrá una vigencia de cuatro (4) años, teniendo que ser renovada en o antes de la fecha de expiración.
- 13.10 Para renovar su certificación el operador deberá aprobar un examen ofrecido y corregido por personal del Departamento de Salud.
- 13.11El adiestramiento a que se refiere este Reglamento, podrá abarcar el uso de todos los instrumentos vigentes a la fecha del adiestramiento y se expedirá una certificación que incluya todos los instrumentos incluidos en éste.
- 13.12 Para cada adiestramiento y examen para certificación o recertificación, la Policía de Puerto Rico o cualquier otro organismo cuyos miembros vayan a ser certificados, enviará al Departamento de Salud, una lista de las personas a participar con quince (15) días de anticipación.
- 13.13El Departamento de Salud establecerá la tarifa para la certificación o recertificación para cada operador de Intoxilyzer o técnico e instructor, tomando en consideración el costo de los

materiales en el mercado y los recursos a utilizarse, este monto deberá ser pagado por la Policía de Puerto Rico o cualquier otro cuerpo del orden público.

13.14La solicitud de duplicado de la certificación expedida por el Departamento de Salud, debido a pérdida, daño o extravío, deberá hacerse por escrito, estableciendo las razones de dicha solicitud. La misma deberá ser dirigida al Departamento de Salud, acompañada con un cheque o giro postal por la cantidad que el Secretario de Salud determine tomando en consideración los costos de su expedición.

C. Pruebas con el Intoxilyzer 9000 o cualquier otro instrumento aceptado en el futuro para pruebas de aliento

- 13.15Antes de realizar una prueba con el Intoxilyzer, la persona intervenida se mantendrá bajo observación por un período mínimo de veinte (20) minutos, contados desde la intervención hasta que sople en el instrumento, para asegurarse de que no existe alcohol residual en su boca al momento de efectuarse el análisis.
- 13.16 Durante esos veinte (20) minutos, la persona se mantendrá bajo observación; evitando que fume, ingiera alimentos o se provoque vómito. De ocurrir uno de los anteriores, deberá esperar veinte (20) minutos adicionales a partir de la hora en que ocurrió el evento, lo cual se documentará por el agente interventor y/o el operador del instrumento encargado de realizar la prueba.
- 13.17 Para efectuar la prueba de aliento el operador del instrumento seguirá los pasos operacionales que aparecen en el Informe sobre Prueba de Alcohol por Aliento y Lista de Cotejo Operacional.
- 13.18Una vez concluido el análisis, el agente entregará una copia del Informe sobre Prueba de Aliento y copia de la Tarjeta de Récord de Prueba al intervenido. Copia de los documentos mencionados le será enviada al Fiscal de Distrito del lugar donde ocurrieron los hechos y otra copia será retenida por la Policía de Puerto Rico o cuerpo del orden público.
- 13.19 Los resultados de los análisis mencionados serán aceptados por el magistrado como evidencia Prima Facie para la determinación de causa probable para el arresto.
- 13.20Todos los análisis realizados serán registrados en una bitácora, donde se anotará la siguiente información:
 - i. Número de serie del instrumento
 - ii. Número de muestra, el cual será el número en la Tarjeta de Récord de Prueba.
 - iii. Nombre, género, edad, dirección y número de licencia de la persona intervenida.
 - iv. Nombre, firma y número de placa del operador del instrumento o número de identificación del funcionario autorizado.

- v. Nombre, número de placa o número de identificación del funcionario y lugar específico de trabajo del policía o funcionario autorizado interventor.
- vi. Fecha y hora en que se realiza el análisis.
- vii. Resultado del análisis
- viii. Nombre y firma del supervisor o persona encargada del instrumento
 - ix. Observaciones
- 13. 21 También deberá anotarse en esa bitácora el resultado de cualquier verificación de calibración, mantenimiento o reparación que se le haga a ese instrumento, con la fecha y hora de la operación, el nombre y la firma del operador con la identificación de su cargo.

D. Prueba con el Alco-Sensor

- 13.22Las pruebas preliminares de aliento haciendo uso del Alco-Sensor o instrumento similar serán realizadas por agentes de la policía, guardias municipales, o cualquier otro cuerpo de vigilancia que por ley se autorice, luego de ser debidamente entrenados y certificados como operadores por el Secretario de Salud.
- 13.23 El adiestramiento, examen y certificación o recertificación como operadores del Alco-Sensor, se hará en conjunto con el adiestramiento, examen y certificación como operadores del Intoxilyzer, en los casos en que aplique.
- 13.24Los artículos 13.15 y 13.16 aplicarán a toda prueba de aliento realizada con el Alco-Sensor o instrumento similar. Sin embargo, de realizarse esta prueba preliminar y haberse aplicado las disposiciones de las secciones 13.15 y 13.16 en cuanto a la espera y observación del intervenido por un periodo de tiempo de veinte (20) minutos, no será necesaria una espera de veinte (20) minutos adicionales para realizar la prueba final de aliento, a menos que la persona haya tomado bebidas alcohólicas o vomitado en el periodo de tiempo entre una prueba y la otra.

E. Mantenimiento, reparación, calibración y verificación de calibración

- 13.25Los instrumentos Intoxilyzer serán calibrados por los Técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico siguiendo el protocolo de calibración del Manual de Normas y Procedimientos del Laboratorio de Toxicología Forense de Alcohol del Departamento de Salud, llevarán un record de ello y se hará constar en la bitácora del instrumento.
- 13.26 Por lo menos una vez en cada mes, los Químicos del Departamento de Salud y/o Técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico, verificarán la calibración de los instrumentos y llevarán un récord de ello. Cuando los técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico verifiquen la calibración, notificarán por escrito al Departamento de Salud el resultado de la verificación con copia de las tarjetas utilizadas.

- 13.27 Para la verificación de calibración utilizarán una solución de alcohol etílico en agua destilada, a una concentración conocida, preparada por los químicos del Departamento de Salud y un simulador diseñado y aprobado para tal propósito. La solución será preparada todos los meses cambiando la concentración. También podrán utilizar una solución comercial, adquirida de un suplidor reconocido y debidamente certificado, usando una nueva solución todos los meses., cambiando su concentración todos los meses.
- 13.28 El químico y/o los técnicos de la Unidad de alcohol de la Policía certificarán la verificación de la calibración del instrumento en documento expedido bajo su firma y sello si aplicare, el cual contendrá la siguiente información:
 - i. Fecha de verificación,
 - ii. Tipo y modelo del instrumento,
 - iii. Número de serie,
 - iv. Ubicación del instrumento,
 - v. Porciento de alcohol de la solución del simulador,
 - vi. Valor obtenido con la verificación; y
 - vii. Fecha en que se expide el documento.
- 13.29 Copia de esta certificación y copia de la tarjeta utilizada se mantendrá en un expediente en el lugar de ubicación de la máquina. Una copia será enviada al fiscal de distrito de la región correspondiente y otra copia será enviada al Laboratorio de Toxicología Forense de Alcohol del Laboratorio de Salud Pública del Departamento de Salud.
- 13.30 El mantenimiento preventivo y las reparaciones de los instrumentos, estarán a cargo del personal técnico de la Policía de Puerto Rico, designados por el Comisionado y certificados por el Departamento de Salud para realizar las siguientes funciones:
 - i. Mantenimiento preventivo de los instrumentos,
 - ii. Instruir y adiestrar al personal para operar los instrumentos de pruebas de aliento,
 - iii. Actuar como supervisor de ese personal en lo relativo a esas labores,
 - iv. Realizar reparaciones
- 13.31 Los técnicos serán adiestrados para sus funciones en los talleres y oficinas de los fabricantes o suplidores de los instrumentos, o en cualquier otro lugar debidamente cualificado para brindar este adiestramiento. Para su certificación por el Departamento de Salud, deberán someter documentos que sustenten y evidencien tal adiestramiento. Se expedirá una certificación con vigencia durante todo el tiempo que el técnico rinda labores en la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico, debiendo entregar la certificación a la Unidad si dejara de trabajar en esta dependencia. La misma le será reintegrada si regresara a prestar servicios a la Unidad dentro de los tres (3) meses de su cese como técnico. De regresar a la Unidad de Alcohol pasados tres (3) meses del cese, deberá solicitar una nueva certificación siguiendo todo el procedimiento prescrito para ello.

Si una vez certificado en uno o varios instrumentos se pusiera en uso otro instrumento para el cual no ha sido certificado, deberá

- hacer una nueva solicitud de certificación con la documentación requerida.
- 13.32El mantenimiento preventivo de los instrumentos Intoxilyzer 9000 se realizará de acuerdo a las especificaciones de los manufactureros o cuando sea necesario para mantener el control de calidad de los resultados de las pruebas realizadas. El mantenimiento preventivo constará de las siguientes pruebas, pero sin limitarse a:
 - i. Prueba de aire ambiental,
 - ii. Verificación de calibración con el simulador,
 - iii. Inspección de limpieza del panel,
 - iv. Verificación del funcionamiento del control de tiempo y temperatura,
 - v. Verificación de los circuitos del instrumento,
 - vi. Diagnóstico en Intoxilyzer,
 - vii. Verificación del paso correcto de luz y limpieza de los lentes,
 - viii. Cualquier otro ajuste necesario
- 13.33Una vez realizado el mantenimiento preventivo y /o las reparaciones necesarias, el técnico que lo realice expedirá una certificación escrita, bajo su firma, con la fecha en que realizó el trabajo, lugar de ubicación de la máquina, modelo y número de serie de la máquina. Además, detallará el trabajo que ha realizado y lo entregará a la Unidad con copia al Departamento de Salud.
- 13.34No se utilizarán instrumentos que no estén debidamente verificados e inspeccionados por los Químicos del Departamento de Salud y/o Técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico. La verificación y certificación se hará constar en la bitácora del instrumento y en documento expedidos a tenor con los Artículos 13.28 y 13.33 de este Reglamento.
- 13.35Los Técnicos mantendrán un registro de los instrumentos en uso, con número de serie, modelo, ubicación, nombre, dirección y teléfono de la persona encargada, y serán responsables de mantener al Departamento de Salud, al corriente de dicho registro con copias del mismo.

Artículo XIV. Adopción de nuevas técnicas

14.01La adopción de nuevas técnicas de análisis o nuevos instrumentos cualificados, se hará en forma administrativa cobijado por las disposiciones de Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y este Reglamento, sin necesidad de que sean radicadas en el Departamento de Estado como disposiciones reglamentarias. Las mismas se incorporarán en el Manual de Normas y Procedimientos del Laboratorio de Toxicología Forense de Alcohol del Laboratorio de Salud Pública del Departamento de Salud.

Artículo XV. Cláusula de Separabilidad

15.01 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de este Reglamento, fuere declarado nulo, inconstitucional o contrario a la Ley, por un tribunal competente, permanecerá en toda su vigencia el resto de las cláusulas, párrafos, artículos o secciones que no hayan sido declarados nulos, inconstitucionales o contrarios a la Ley.

Artículo XVI. Vigencia

16.01Este Reglamento entrará en vigor treinta 30 días después de haber sido aprobado y radicado en la Secretaría del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico a	de	de 2019.
Rafael Rodríguez Mercado, N Secretario Departamento de Salud	1D, FAAND, FAC	S

María Conte Miller, MD, JD Comisionada Negociado de Ciencias Forenses